

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DECRETO EJECUTIVO N° 52
(De 19 de febrero de 2003)

"Por el cual se reglamenta el Decreto Ley N° 16 de 30 de Junio de 1960, se definen los Grados de Parentesco necesarios para optar por los distintos tipos de Visa y para la Permanencia Definitiva, y se establecen otras disposiciones sobre trámites migratorios.

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
En uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley N° 16 de 30 de Junio de 1960 "Sobre Migración", con sus respectivas modificaciones, subrogaciones, derogaciones y adiciones, así como otras Leyes, Decretos y Resoluciones, conforman las normas que rigen sobre Migración en la República de Panamá.

Que, el artículo 1 del Decreto Ley No. 16 de 30 de junio de 1960 "Sobre Migración", modificado por el Decreto Ley No. 13 de 20 de septiembre de 1965, clasifica a los extranjeros que ingresan al territorio nacional como turistas, transeúntes, viajeros en tránsito, viajeros en tránsito directo, visitantes temporales e inmigrantes.

Que, en adición al artículo 25 del Decreto Ley 16 de 30 de Junio de 1960, el cual menciona expresamente al parente, cónyuge e hijos menores de dieciocho (18) años de edad como los integrantes de una familia que pueden inmigrar, nuestra legislación migratoria no define qué familiares además de los establecidos taxativamente, pueden acogerse a la Visa de Inmigrante para una familia, o a la Visa de Inmigrante como dependiente de un familiar residente en el país.

Que, en adición a la Legislación Migratoria vigente, existen otras disposiciones a observar, aplicar y cumplir en la normativa internacional, Códigos y Leyes de la República sobre las obligaciones familiares y grados de parentesco.

Que, la Dirección Nacional de Migración y Naturalización recibe una cantidad importante de solicitudes de residentes que solicitan se autorice el ingreso temporal o permanente a territorio nacional de personas con quienes alegan tener vínculos de parentesco no incluidos expresamente en la Legislación Migratoria vigente.

Que se hace imperativo establecer y definir, mediante la presente reglamentación, criterios acerca de los grados de parentesco que hay que demostrar, para optar por los distintos tipos de visa establecidos en la legislación migratoria vigente.

DECRETA:**Artículo 1: De los Grados de Parentesco necesarios para aplicar la Visa de Visitante Temporal para Visitar a Familiares Residentes.**

Sólo se admitirán a trámite y consideración las solicitudes de Visa de Visitante Temporal para visitar a Familiares Residentes, que en adición a los demás requisitos que deban aportar para aplicar a este tipo de visa, aporten los documentos que prueben el grado de parentesco que les une al familiar residente autorizado que deseen visitar y que están expresamente señalados en el Artículo 1, numeral 5, literal "a" del Decreto Ley 15 de 30 de Junio de 1960 sobre Migración, siendo estos:

- a) Los cónyuges;
- b) Parientes consanguíneos en línea recta ascendente o descendente, específicamente los bisabuelos, abuelos, padres, hijos, hermanos, nietos y bisnietos;
- c) Parientes consanguíneos colaterales de segundo grado, siempre que estos o aquel sean residentes autorizados.

La Visa de Visitante Temporal para Visitar a Familiares Residentes sólo será aprobada por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización de conformidad con la Ley hasta por un lapso de nueve (9) meses no prorrogables, contados a partir de la fecha de vencimiento de la visa de turista, por lo que cumplido el término máximo autorizado, el (la) visitante temporal tiene las siguientes opciones:

- a) Exceptuando los nacionales de países cuyo ingreso y permanencia a territorio nacional estuviese restringido por razones de política migratoria y hubiesen ingresado al país con restricciones de tiempo y trámite mediante el procedimiento de las Visas Autorizadas, podrá solicitar el cambio de su estatus migratorio optando por otra Visa de Visitante Temporal o por una Visa de Inmigrante;
- b) Deberá abandonar el país voluntariamente y por sus propios medios o con cargo al residente o persona natural o jurídica que se declaró responsable ante la Dirección Nacional de Migración y Naturalización; o
- c) De no cumplir con lo establecido en el literal anterior, se ordenará la salida controlada o la deportación conforme a lo dispuesto en la Ley.

Artículo 2: De los Grados de Parentesco necesarios para Solicitar la Visa de Inmigrante o la Permanencia Definitiva para una familia o como Dependiente de un Familiar Residente.

Sólo se admitirán a trámite y consideración las solicitudes de Visa de Inmigrante así como la Permanencia Definitiva para una familia que desea inmigrar o en Calidad de Dependiente de un Familiar Residente a quienes conforme a lo establecido en el artículo 25 del Decreto Ley No. 16 del 30 de Junio de 1960 sobre Migración, cumplan con los requisitos establecidos en la Ley y aporten las pruebas documentales para los siguientes grados de parentesco:

- REGISTRA
- a) Padre y madre;
 - b) Cónyuges;
 - c) Hijos (as) solteros (a) menores de dieciocho (18) años inclusive;

Parágrafo 1.

Excepcionalmente, el (la) Director (a) Nacional de Migración y Naturalización, podrá autorizar la inclusión como dependientes de un familiar residente, a un (a) hijo(a), menor de veinticinco años (25), solteros (s), sin hijos que sean estudiantes regulares, con fundamento en los parámetros establecidos en el Código de la Familia respecto a la obligación de dar alimentos.

Parágrafo 2

Excepcionalmente, el (la) Director(a) Nacional de Migración y Naturalización podrá autorizar previa consulta formal por parte del (la) residente, la Visa de Inmigrante en calidad de Dependiente o la Permanencia Definitiva si fuese el caso, a un extranjero menor de edad que de acuerdo a la Ley o mediando sentencia formal y previo aporte de pruebas, esté sujeto a su tutela, a quien se le haya delegado la patria potestad, a quien se le haya otorgado la guarda y crianza ó a quien haya sido adoptado. Si se tratare de una sentencia proferida por un tribunal extranjero, deberá cumplir con las formalidades legales de nuestro país para su validez y ejecución dentro de la República de Panamá.

Artículo 3: Pruebas documentales necesarias para probar el Parentesco.

En adición a los requisitos comunes que se exigen para las solicitudes en todo tipo o calidad de visas, tanto para optar por la Visa de Visitante Temporal en calidad de Visitando Familiares residentes, como por la Visa de Inmigrante en calidad de Dependiente de Residente o por la Permanencia Definitiva con Derecho a Cédula, el solicitante deberá aportar:

- a) El correspondiente elemento probatorio original autenticado o copia cotejada ante Notario Público de la República de Panamá, o mediante "Convenio de la Apostilla", expedida en el país de origen o residencia o por la Embajada o Consulado de Panamá en el país que fue expedida y por el Ministerio de Relaciones Exteriores en Panamá; que compruebe el grado de parentesco que une al interesado con la persona residente en el territorio nacional, que le permita optar por una visa como dependiente de un familiar residente;
- b) Copia del carné temporal o permanente del residente, o copia de la cédula de identidad personal del residente, vigente y debidamente autenticada por el Registro Civil;
- c) En el caso de que el grado de parentesco a probar sea el vínculo matrimonial celebrado en el extranjero, el interesado deberá aportar a la solicitud, certificado de matrimonio expedido por la Dirección General del Registro Civil del Tribunal Electoral donde consta la inscripción de dicho matrimonio.

Artículo 4: Pruebas documentales que se deben aportar en casos de menores de veinticinco (25) años de edad.

El (la) residente que solicita la Visa de Visitante Temporal, Visa de Inmigrante o Permanencia Definitiva para amparar a un(a) hijo (a) menor de edad, o para amparar a un(a) hijo(a) menor de veinticinco (25) años soltero, sin hijos y que se encuentre estudiando, deberá aportar los siguientes requisitos:

- a. Certificado(s) de nacimiento autenticado(s) y/o certificaciones en donde compruebe el vínculo de parentesco que les une;
- b. Autorización de los padres en donde se delega en la persona residente las obligaciones de alimentos y educación, debidamente autenticada mediante el "Convenio de la Apostilla", expedida en el país de origen o residencia o por la Embajada o Consulado de Panamá en el país que fue expedida y por el Ministerio de Relaciones Exteriores en Panamá;
- c. En aquellos casos en los que se nombra al residente como tutor del (la) menor, sentencia o fallo debidamente autenticado de la autoridad judicial del país donde ésta se dictare. Si se tratare de una sentencia proferida por un tribunal extranjero, deberá cumplir con las formalidades legales de nuestro país para su validez y ejecución dentro de la República de Panamá. En el caso de que la República de Panamá, no mantenga relaciones diplomáticas con el país de donde provengan los documentos,

se procederá de conformidad con lo que establece el artículo 877 del Código Judicial.

- d. Certificado de soltería para aquellas personas dependientes comprendidas entre los dieciocho (18) y veinticinco (25) años de edad inclusive; emitido en su país de origen y debidamente autenticado. En aquellos países donde no exista dicho documento, el solicitante deberá aportar una declaración jurada ante un notario en su país de origen que certifique el estatus de soltería.

Artículo 5: De las obligaciones y de la renta o solvencia económica suficiente del residente.

El residente que solicita a su pariente, y/o la persona que se declara o se nombra como responsable ante la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, deberá comprometerse formalmente a cubrir todos los gastos de estadía, subsistencia y repatriación de su o sus dependientes y para tal efecto, deberá aportar a la solicitud de la Visa a la que esté aplicando, pruebas documentales, que cuenta con una "renta o solvencia económica suficiente" para cumplir con su obligación de proporcionarles alimentos de acuerdo a lo dispuesto los artículos 377 a 386 inclusive del Código de la Familia.

Se estima como "renta o solvencia económica suficiente" cuando esta no sea inferior a Quinientos Balboas mensuales (B/.500.00), más la cantidad de setenta y cinco Balboas mensuales (B/.75.00), por cada dependiente adicional en caso que se esté aplicando a una Visa para una familia o para varios dependientes de un(a) residente..

Artículo 6: De la Obligación solidaria.

Cuando el (la) residente extranjero que solicita a un familiar no cuenta con los ingresos suficientes para cumplir con su obligación de proporcionarle alimentos, podrá asumir esta obligación en forma solidaria el cónyuge nacional, para lo cual deberá aportar a la solicitud de la Visa las siguientes pruebas:

- a) Declaración Notarial Jurada en la que asume la obligación de proporcionar alimentos al familiar, detallando la fuente de sus ingresos, los ingresos mensuales y el número de dependientes, así como su compromiso de pagar los gastos de repatriación de sus familiares dependientes;
- b) Declaración jurada de rentas con sus respectivos recibos de

- pago en caso de obtener ingresos independientes o Carta de Trabajo y Ficha del Seguro Social;
- c) Copia autenticada de la cédula de identidad del cónyuge que asume en forma solidaria la obligación de proporcionar alimentos conforme a la Ley; y
 - d) Certificado de Matrimonio que compruebe el vínculo conyugal existente entre el residente extranjero y el cónyuge nacional, o entre residente extranjero y el cónyuge extranjero residente.

Artículo 7: De las pruebas para solicitudes de Visa de Inmigrante en calidad de Dependiente de un Familiar Residente a quienes se le ha delegado la Guarda y Crianza, casos de Tutela o Adopción.

El residente que solicite como dependiente suyo a una persona extranjera a quien se le ha delegado la patria potestad, o a quien se la haya otorgado por decisión judicial, la guarda y crianza de un(a) menor, o a quien se ha adoptado legalmente, o a quien se le ha deferido bajo tutela testamentaria, legal o judicial, deberá aportar las pruebas correspondientes sobre la situación jurídica alegada. Todas las pruebas provenientes del extranjero deberán estar debidamente autenticadas y traducidas, de conformidad con lo que establece la Ley.

Artículo 8 Sobre las Visas Autorizadas

Los ciudadanos o nacionales de países cuyo acceso a la República de Panamá estuviere restringido por razones de política migratoria y requieran de una previa autorización de la Dirección Nacional de Migración para su ingreso a territorio nacional, deberán tramitar las solicitudes de visa cumpliendo con los trámites establecidos y en los formularios especiales creados para tales efectos y para cada tipo de visa. La Visa Autorizada que sea aprobada establecerá expresamente las condiciones de tiempo y trámite bajo las cuales se aprueba.

Parágrafo:

En caso que el o la extranjero(a) que desee ingresar a territorio de la República sea nacional de un país que por motivos de política migratoria se le exija o deba exigir una autorización previa de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización para su ingreso al territorio nacional cumpliendo con el procedimiento de solicitud de "Visa autorizada para Visitante Temporal", la misma, en caso de ser aprobada, deberá establecer expresamente, las condiciones y restricciones de tiempo y trámite, no válida para solicitar, tramitar, gestionar u obtener una Visa de Inmigrante o cualquier otra Visa de Visitante temporal. En caso que, el visitante temporal desee inmigrar deberá salir del país y aplicar a la Visa de Inmigrante desde el exterior,

cumpliendo con los procedimientos y requisitos establecidos para dicho trámite.

Artículo 9: Disposiciones para todo tipo de Visas.

Las disposiciones de que tratan los artículos precedentes, se aplicarán para las solicitudes de Visas de visitantes temporales, para las Visas de Inmigrantes u otras visas reguladas mediante Leyes especiales en las que se requiera incluir a sus dependientes.

Artículo 10. De la Visa de Visitante Temporal Bajo Tratamiento Médico.

El extranjero que solicita Visa de Visitante Temporal Bajo Tratamiento Médico, en caso que, no pueda valerse por sus propios medios, podrá venir acompañado de un familiar, previa aportación de la prueba del parentesco que les une y de la referencia médica correspondiente en la que detalle la condición del paciente y las razones por las cuales se recomienda su tratamiento en la República de Panamá.

Artículo 11: De la Visa de Inmigrante en calidad de Casado (a) con Nacional o casado con un extranjero inmigrante o residente permanente.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto Ley N° 16 de 30 de Junio de 1960, para las solicitudes de Visa de Inmigrante en calidad de casado (a) con nacional, la Dirección Nacional de Migración y Naturalización procederá a comprobar la veracidad, y autenticidad del vínculo matrimonial, la convivencia, singularidad, estabilidad, continuidad y cumplimiento de las obligaciones del vínculo conyugal en el que se sustenta dicha petición, así como las establecidas por la Ley para con los hijos, discapacitados o padres ancianos en situación de dependencia o riesgo, mediante una entrevista que se realizará a ambos cónyuges y/o testigos en la Dirección Nacional de Migración y Naturalización y en situaciones particulares que evaluará en cada caso la Dirección Nacional de Migración y Naturalización.

Parágrafo 1:

En los casos que a juicio del funcionario responsable de las entrevistas o del superior, se considere necesario exigir pruebas adicionales, se podrá ordenar, entre otras:

- a) Un informe resultado de una visita domiciliaria; o
- b) Pruebas testimoniales; o

- c) Aporte de cartas o fotografías; o
- d) Copia de los contratos de servicios públicos, arrendamiento o adquisición del inmueble que se declare como hogar conyugal.
- e) La existencia de hijos.

Parágrafo 2.

En el caso que, el cónyuge extranjero se encuentre en el exterior, el cónyuge nacional o extranjero residente deberá probar por medio de cualquiera de los medios detallados en el parágrafo anterior que a partir de la fecha de la celebración del matrimonio formal, convivieron en condiciones de singularidad, estabilidad y continuidad por un tiempo no menor de seis (6) meses.

Artículo 12: De los cambios migratorios.

Con fundamento en el artículo 35 del Decreto Ley 16 de 1960, tomando en consideración el cambio en los vínculos familiares modificados durante su permanencia en el territorio nacional, así como su estatus laboral o de inversionista, podrán variar la condición migratoria las personas que habiendo obtenido una Visa de Inmigrante, deseen para el trámite de la obtención de la permanencia definitiva, aplicar a otra alternativa, siempre y cuando cumplan con los requisitos exigidos para tal fin:

- De la Visa de Inmigrante Casado (a) con Nacional o la Visa de Inmigrante Casado (a) con un (a) Extranjero (a) Residente a la Permanencia Definitiva con derecho a cédula de identidad personal en calidad de:
 - a) Amparado en una Resolución del Ministerio de Trabajo que le autoriza a laborar en el territorio nacional.
 - b) Dependiente de un familiar extranjero inmigrante o residente permanente en el país.
 - c) Solvencia económica propia.
 - d) Inversionista de Cien Mil balboas.
- De la Visa de Inmigrante amparado en un Contrato de Trabajo bajo el 10% del Personal Ordinario o con fundamento en la Ley No.23 de 15 de julio de 1997 (Acuerdo de Marrakech) a la Permanencia Definitiva con derecho a cédula de identidad personal en calidad de:
 - a) La Permanencia Definitiva como Casado (a) con Nacional o Casado (a) con un (a) Extranjero (a) residente.

- De la Visa de Inmigrante en calidad de Dependiente de un Familiar Residente a la Permanencia Definitiva con derecho a cédula de identidad personal en calidad de:
 - a) De Casado (a) con Nacional o Casado con un un(a) Extranjero un(a) Residente.
 - b) Inversionista, siempre y cuando se cumpla con los requisitos exigidos para la prueba de la inversión.
 - c) Bajo Solvencia Económica propia.
- De la Visa de Inmigrante en calidad de Inversionista a la Permanencia Definitiva con derecho a cédula de identidad personal en calidad de:
 - a) Bajo solvencia económica propia.
 - b) Inversionista Forestal.
 - c) Amparado en una resolución del Ministerio de Trabajo.
- De visa de inmigrante de Solvencia Económica propia a la Permanencia Definitiva con derecho a cédula de identidad personal en calidad de:
 - a) Inversionista mayor de Cien Mil balboas.
- De la visa de inmigrante como inversionista forestal a la Permanencia Definitiva con derecho a cédula de identidad personal en calidad de:
 - a) Casado (a) con nacional o extranjero residente.
 - b) Inversionista mayor de Cien Mil balboas.
 - c) Solvencia Económica propia.

Parágrafo:

No podrán aplicar a lo dispuesto anteriormente en el presente artículo ~~los~~ los casos no incluidos en el mismo.

Artículo 13. Disposición transitoria.

Con fundamento en los parámetros establecidos en el Código de la Familia, respecto de la obligación de dar alimentos, se dispone como medida de carácter transitorio la evaluación de las solicitudes de visas que fueron presentadas ante la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, a partir de la fecha de inicio de la vigencia del presente Decreto y hasta por el término de un (1) año, en las que los grados de parentesco que sustentaban dichas solicitudes, correspondía a

hermanos (as) menores de 25 años, que sean estudiantes y solteros (as), lo cuales deberán aportar los requisitos aplicables al caso, establecidos en el Artículo Cuarto del presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 14. De la Nulidad de las Visas

Las visas, cualquiera que sea su tipo, otorgadas en violación de las disposiciones establecidas en la Ley y en el presente Decreto, se tendrán como nulas.

Artículo 15. Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

do en la ciudad de Panamá, a los diecinueve días del mes de febrero del año dos mil tres (2003).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

ARNULFO ESCALONA AVILA
Ministro de Gobierno y Justicia

AVISOS

Panamá, 6 de febrero
2003

AVISO AL PÚBLICO
Para cumplir con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hemos dado en venta el establecimiento comercial denominado **COMISARIATO FONG**, a nombre de la señora **KIU YUK MUY DE MON**, ubicado en Calle 6 y 7 Ave. Meléndez N° 6037 altos, al señor **JULIO CESAR NG**. Dado en la ciudad de Colón, a los 22 días del mes de enero de dos mil tres.

Atentamente,
Kin Fat Lim de Ng
Cédula N° PE-8-40
488-622-76
Segunda publicación

AVISO	Panamá, 06 de febrero de 2003	publicación	local comercial denominado ALINA'S BOUTIQUE , ubicado en Calle Ricardo Arias, Edificio de la Superintendencia de Seguros, planta baja, corregimiento de Bella Vista, ciudad de Panamá, República de Panamá. L- 488-743-46
Para cumplir con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hemos dado en venta el establecimiento comercial denominado COMISARIATO FONG , a nombre de la señora KIU YUK MUY DE MON , ubicado en Calle 6 y 7 Ave. Meléndez N° 6037 altos, al señor JULIO CESAR NG . Dado en la ciudad de Colón, a los 22 días del mes de enero de dos mil tres.	AVISO AL PÚBLICO Para cumplir con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, informo que he vendido al señor JELIX RODRIGUEZ WONG CHANG , varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N° 8-482-713, el establecimiento comercial denominado SUPER MERCADO EL PROGRESO , ubicado en Vía Ernesto T. Lefevre y Ave. Santa Elena, casa N° 3023, corregimiento de Parque Lefevre.	En cumplimiento del Artículo 777 del Código de Comercio, la sociedad ALINA DESIGN'S, S.A. , sociedad anónima constituida de conformidad con las leyes de la República de Panamá, inscrita en ficha: 146572, rollo: 15167, imagen: 0018 de la sección de Mercantil del Registro Público, vende a MODAS E IMPORTACIONES, S.A. , sociedad anónima constituida de conformidad con las leyes de la República de Panamá e inscrita en la Ficha: 389144, documento: 167604 el día 1 de noviembre de 2000, en la Sección Mercantil del Registro Público, el	Segunda publicación
Kiu Yuk Muy de Mon Céd.: N-14-961 Vendedor Julio César Ng Shum Céd.: 8-732-915 Comprador L- 488-617-75 Segunda publicación	Atentamente, Luis Rodríguez Yau Cédula N° PE-2-904 L- 488-697-15 Segunda	AVISO AL PÚBLICO De conformidad con lo establecido por el Artículo 777 del Código de Comercio se hace de conocimiento público que el señor JOSE TEJEDOR CASTILLO , con cédula de identidad N° 6-44-311 ha traspasado el restaurante "CARMENCITA"	publicación